

Exp. No. 24/2000
Recurso: APELACION
Recurrente: PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA
Ponente: MAGISTRADA MARIA
ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

--- Colima, Col., a diez de junio del dos mil-----

--- Vistos para resolver en definitiva, los autos de que consta el expediente número 24/2000, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. RAMON LEON MORALES en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 16 de mayo del presente año, por el cual dicho organismo electoral de nueva cuenta resuelve el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Recurrente, contra el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Colima por el cual se aprueba firmar el convenio entre el Ayuntamiento de Colima, los Partidos Políticos y el Consejo Municipal de Colima en materia de propaganda electoral, así como el Acuerdo por el cual se autoriza al Presidente del Consejo Municipal a firmar el citado Convenio, y; -----

-----**RESULTANDO**-----

--- I.- Con fecha catorce de abril del año en curso el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 326, 327, 337, 338, 340, 341, 342, 345, 350, 351, 353, 355, 357, 366, 367 y demás relativos del Código Electoral del Estado, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Recurso de Apelación en contra de la determinación del propio Consejo, impugnando la Resolución emitida en la Sesión del día 11 (once) de abril del 2000, en la que se resuelve el Recurso de Revisión, interpuesto en contra del Acuerdo por el cual se aprueba el Convenio entre el H. Ayuntamiento de Colima, los Partidos Políticos y el Consejo Municipal de Colima, en materia de Propaganda Electoral, así como el Acuerdo por el cual se autoriza al Presidente del citado Consejo a firmar el referido Convenio. ---

--- II.- Analizados que fueron los autos de dicho expediente, el día 11 (once) de mayo del año en curso este Tribunal Electoral del Estado declaró en la Resolución respectiva, en el Resolutivo Primero: fundados y procedentes los Agravios expresados por el recurrente; en el Resolutivo Segundo ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado dictar una nueva Resolución, fundada y motivada en la que analizara en lo general y en lo particular los Agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que hizo valer en su recurso de Revisión interpuesto el día 4 (cuatro) de marzo del dos mil, declarando además insubsistentes los efectos jurídicos del Acuerdo del propio Consejo General de fecha 11 (once)

de Marzo del 2000 y concediéndole a dicho Organismo Electoral el término de 5 (cinco) días para que se ajustara en cuanto al Resolutivo Segundo de la Resolución de este Tribunal. - - - - -

- - - III.- Con fecha dieciséis de mayo del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado dictó nueva Resolución en apego a lo ordenado por este Tribunal, en donde por medio de los Resolutivos Tercero y Cuarto declara infundados los Agravios expresados por el recurrente y declara su incompetencia para conocer de la destitución de Consejeros Municipales Electorales. - - - - -

- - - IV.- Con fecha diecinueve de mayo del año en curso el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 86 Bis, Fracción VI de la Constitución Política del Estado de Colima, 162, fracción II, 327, fracción II, inciso b), 337, 338, 340, 353, 356 y demás relativos del Código Electoral del Estado, interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Recurso de Apelación en contra de la determinación del propio Consejo, impugnando la Resolución emitida en la Sesión del día 16 (dieciséis) de mayo del 2000, en la que se resuelve el Recurso de Revisión, interpuesto en contra del Acuerdo por el cual se aprueba el Convenio entre el H. Ayuntamiento de Colima, los Partidos Políticos y el Consejo Municipal de Colima, en materia de Propaganda Electoral, así como el Acuerdo por el cual se autoriza al Presidente del citado Consejo a firmar el referido Convenio. - - -

- - - V.- El día 23 (veintitrés) de Mayo y mediante oficio IEEC-SE0056/OO, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado remitió a este Tribunal el citado Recurso de Apelación con la siguiente documentación.- 1.- Informe Circunstanciado. 2.-Cédula de Notificación fijada en los estrados del Instituto Electoral el día veinte de mayo de dos mil; 3.- Copia certificada del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General de este organismo de fecha dieciséis de mayo de dos mil.4.- Copia certificada de la constancia de personalidad del C. Ramón León Morales. 5.- Copia Certificada de la Resolución del Consejo General de dicho Organismo de fecha 11 de abril del 2000, mediante el cual se resolvió por primera vez el Recurso de Revisión interpuesto el 4 de marzo del año en curso ante el Consejo Municipal Electoral de Colima. 6.- Copia certificada de Oficio No. IEEC-SE0022/00 de fecha 30 de marzo de 2000. 7.- Copia certificada del escrito signado por el C. Ramón León Morales, recibido en dicho organismo el día 14 de marzo de 2000 8.- Copia certificada del Informe Circunstanciado de fecha 27 de marzo del 2000, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima, Lic. José Angel Méndez Rivera. 9.- Copia certificada del Recurso de Revisión interpuesto por la C. Leticia Verján Contreras, el día 4 de marzo de 2000, ante el Consejo Municipal Electoral de Colima. 10.- Copia certificada del Acta de Sesión del Consejo Municipal Electoral de Colima, de fecha 1 de Marzo de 2000 11.- Copia certificada del Convenio que celebraron el Ayuntamiento de Colima, los Partidos Políticos y el Consejo Municipal Electoral de Colima, en materia de propaganda electoral. - - - - -

- - - VI- Con fecha veintitrés de mayo del año que corre, este Tribunal tuvo por recibido el escrito de interposición del presente recurso con los documentos que se enumeraron en el resultando V de esta resolución. Dando cuenta la Secretaria General de Acuerdos en la forma y términos que establece el artículo 324 fracción III del Código Electoral del Estado y 29 del Reglamento Interior de este Tribunal. En la misma fecha, la C. Presidenta de este organismo, con fundamento en los artículos 357 del Código Electoral del Estado y 29 del reglamento antes citado, ordenó la integración del Expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, turnándolo a la Secretaria General de Acuerdos para los efectos de que se certificara si había sido interpuesto en tiempo, si cumplía los requisitos que exige el Código Electoral y elaborara el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento respectivo.- - - - -

- - - VII.- En Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada el día siete del actual, por unanimidad el Pleno de este Tribunal aprobó la Admisión del Recurso que nos ocupa.- - - - -

- - - VIII.- Con fecha ocho de los corrientes con fundamento en los artículos 357 IN FINE del Código Electoral del Estado y 25 del Reglamento Interior de este Tribunal, la MAGISTRADA MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, recibió como ponente el presente recurso, por corresponderle el turno. y - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - I.- El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado, 326, 327, fracción II, inciso b, 353, 357 en relación al 356 del Código Electoral del Estado, 27 y relativos del Reglamento Interior de este Tribunal.- - - - -

- - -II.- Antes de proceder al análisis de los agravios vertidos por el actor, es de observarse que en este Recurso no se presenta ninguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral. En efecto, el Recurso fue interpuesto por escrito ante el consejo General del Instituto Electoral del Estado, que es la instancia que emitió la resolución impugnada; se encuentra firmado autógrafamente por el promovente, RAMON LEON MORALES, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General citado, dicho partido sí tiene interés legítimo para promover el Recurso; lo presentó en tiempo y forma, ya que la Sesión en la que el Consejo General emitió la resolución combatida, se celebró el día dieciséis de mayo de dos mil, y dentro de los tres días naturales que señala el artículo 340 del Código Electoral, es decir el día diecinueve de ese mismo mes y año, el recurrente presentó ante el Instituto Electoral del Estado el Recurso que nos ocupa, ofreció y aportó pruebas en los plazos

señalados por el Código y expresa agravios. De ahí que, no existiendo ninguna causa de improcedencia, se analiza el fondo del asunto planteado.- - - - -

- - - III.- La resolución que impugna el Partido de la Revolución Democrática, fue dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada al día dieciséis de mayo del dos mil, y al desahogarse el punto sexto del Orden del Día se dio lectura al proyecto en donde se dictó nueva Resolución en el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra actos del Consejo Municipal Electoral de Colima, consistentes en el Convenio que el Consejo Municipal mencionado celebró con el Ayuntamiento de Colima en materia de propaganda electoral y en donde se observa en los puntos segundo, tercero y cuarto de dicha Resolución haber cumplimentado el punto segundo resolutivo de la sentencia dictada por este Tribunal con fecha once de mayo del presente año: - - - - -

- - - IV.- En el Informe Circunstanciado que rindió a este H. Tribunal Electoral del Estado el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, tuvo por acreditada la personalidad del promovente, RAMON LEON MORALES como Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, la que se le reconoce por estarlo en los términos de Ley. Y manifestó: Que los fundamentos y consideraciones de ese informe circunstanciado el Consejo General en su carácter de parte en el recurso al tenor de la fracción II del artículo 350 del Código Electoral del Estado, los da por reproducidos de la misma resolución que se impugna y en la que este Consejo General da por resuelto nuevamente el Recurso de Revisión en forma fundada y motivada.- - -

- - -V.- El Partido recurrente señala como agravios de la resolución impugnada los siguientes:- - - - -

- - - AGRAVIOS CAUSADOS: - - - - -

- - - ***“PRIMERO:*** *El Consejo General, de manera clara y consciente desacata la resolución dictada el 11 de mayo del presente año en el expediente No. 17/2000 de este Tribunal Electoral, que ordena un su Resolutivo Segundo dictar nueva resolución fundada y motivada en la que se analice en lo general y en lo particular los agravios formulados y que se **hizo valer en el Recurso de Revisión.*** - - - - -

- - - *En efecto la autoridad responsable, de nueva cuenta acumula al Recurso de Revisión una solicitud de sanción al presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, siendo que el primero es un medio de impugnación y el Segundo un Recurso Administrativo, los cuales tienen procedimientos y efectos diferentes y que son diferenciados claramente por el Libro Séptimo, Título Primero y Título Segundo del Código Electoral.- - - - -*

- - - *En efecto el Libro Séptimo regula el sistema de medios de impugnación y las sanciones administrativas, el Capítulo Primero regula los medios de*

impugnación, como lo es el Recurso de Revisión, en tanto que el Título Segundo regula las infracciones, sanciones administrativas y delitos electorales. Sus efectos y orígenes son distintos, el Recurso de revisión tiene su origen en un acto o resolución que se considera ilegal y tiene por efecto, conforme al artículo 374 del Código Electoral, la confirmación, modificación o Revocación del acto o resolución impugnado; en tanto que la solicitud de sanción tiene su origen en un acto propio de una persona y conforme al artículo 380 del citado Código tiene por efecto el de conocer las violaciones al multicitado Código e imponer sanciones que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa.- - - - -

- - - A mayor abundamiento el artículo 365 del Código citado señala con claridad cuando es procedente la acumulación, lo cual no se observa y por el contrario, se entra al estudio de los escritos ajenos al Recurso de Revisión, resolviendo finalmente que no son competentes, lo cual por demás es incongruente ya que en el considerando II se declaran competentes. Esto es, le dan puras vueltas a una petición seria y responsable ya que la elección de los Gobernantes es eso algo serio y responsable.- - - - -

- - - Pero lo más grave es que, el órgano electoral responsable no haya acatado la resolución del Tribunal Electoral y en clara rebeldía vuelve a acumular los citados escritos, lo cual Procede una sanción.- - - - -

*- - - **SEGUNDO:** El órgano electoral responsable en ninguna parte de su resolución analiza con precisión lo que establece la fracción tercera del artículo 212 del multicitado Código, esto es, la facultad del Consejo Municipal Electoral de firmar convenios con las autoridades municipales es limitativa a la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y otros medios de comunicación masiva, por lo que el tratar de regular situaciones ajenas a lo que establece la propia fracción III del artículo citado se excede el órgano electoral municipal al concederle a la autoridad municipal facultades que le son propias y que no son transferibles, aún y cuando sea aprobado por unanimidad del Consejo Municipal.- - - - -*

*- - - **TERCERO:** El Consejo General reiteradamente señala que el Ayuntamiento de Colima es también autoridad en materia de propaganda electoral, no sólo en virtud del convenio sino también en virtud de los artículos 11, 12 y demás relativos del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Colima.- - - - -*

- - - Lo anterior es inexacto por lo siguiente: el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Colima ciertamente regula anuncios de carácter político, pero éste lo hace en dos tiempos, uno en procesos electorales y otro, en tiempo en que no se desarrollan aquellos.- - - - -

- - - En efecto el artículo 11 señala lo siguiente: - - - - -

- - - *ARTICULO 11.- los anuncios de carácter político se regularan atendiendo lo siguientes periodos:- - - - -*

- - - *I. - Durante las campañas electorales de los Partidos Políticos; y II.- En el tiempo en el que no se desarrollen aquellas.- - - - -*

- - - *ARTICULO 12.- En el desarrollo de las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se **sujetarán** a las disposiciones del artículo 60 fracción II del Código Federal Electoral, y en el numeral 60 fracción II del Código Electoral para el Estado de Colima, así como a los términos y condiciones que se establezcan en el convenio que celebre la comisión Electoral con el Ayuntamiento.- - - - -*

- - - *ARTICULO 13.- En el tiempo en el que **no** se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento.- - - - -*

- - - *Como puede apreciarse el Ayuntamiento en procesos electorales no es autoridad en materia de propaganda electoral.- - - - -*

- - - *Ahora bien, el Ayuntamiento de Colima derivado del convenio que se impugna y de acuerdo con el artículo 4 en su párrafo último del Código Electoral, tiene el carácter de colaborador o coadyuvante de los organismos electorales, jamás de autoridad electoral. Ciertamente es una autoridad en el municipio, pero no electoral.- - - - -*

- - - **CUARTO:** *En el considerando IV el órgano electoral responsable confunde la firma del convenio en sí, con su contenido, esto es, lo que se impugna no es la facultad que tienen el Ayuntamiento y el Consejo Municipal Electoral de firmar un convenio en materia de Propaganda electoral, sino el contenido en sí que limita los derechos de los partidos políticos en la colocación de propaganda electoral y actos de Campaña a que tienen derecho conforme al Código Electoral, por lo que resuelven situaciones que no se exponen como agravios.- - - - -*

- - - *El Consejo General señala en el mismo considerando que el artículo 208 fracción II se refiere al uso de locales públicos en tanto que en el convenio se refiere a lugares públicos, como pueden ser plazas o jardines, y que por lo anterior no es procedente el agravio.- - - - -*

- - - *Al respecto he de mencionar que, en principio, el convenio se refiere a espacios o lugares públicos para los cierres de campaña, no únicamente de lugares públicos, como lo pretende hacer creer el órgano responsable, en ese sentido se entiende que el convenio se refiere tanto a locales como a lugares públicos, ya que un cierre de campaña puede ser precisamente en un jardín o en un casino, tanto más que, en la cláusula primera se refiere a las reuniones públicas que celebren los partidos políticos, coaliciones o candidatos.- - - - -*

- - - El órgano electoral al continuar en su resolución afirma que el ayuntamiento tiene el carácter de tercero en materia de propaganda electoral basado en lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Anuncios y que es la fracción III del artículo 212 del Código Electoral el que le da el carácter de tercero.- - - - -

- - - En principio, tal argumento carece de fuerza jurídica por lo ya expuesto en mi agravio segundo. Lo grave es que de nueva cuenta no analiza el agravio tal y como se expone, ya que lo que se alega es que la cláusula quinta sujeta a los partidos políticos a recabar autorización del Ayuntamiento para la colocación de la propaganda electoral, contraviniendo lo ordenado en el párrafo III y IV del artículo 210 del Código Electoral, que señala que la propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos y evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros. - - - - -

- - - Al no entrar al fondo de este agravio se muestra una vez más que al órgano electoral responsable no le interesó resolver en los términos de la propia resolución del Tribunal que ordenó analizar a fondo los agravios.- - -

- - - Respecto al agravio que se expone del segundo párrafo de la cláusula quinta, el órgano electoral afirma que el Ayuntamiento en su carácter de tercero y de autoridad, **tiene facultades para hacer prohibiciones** que contravengan disposiciones de la reglamentación municipal en materia de anuncios.- - - - -

- - - Lo anterior carece de fundamentación ya que no señala el fundamento jurídico de tal carácter que dice tener el Ayuntamiento y por el contrario se resta importancia a la investidura que tiene el órgano electoral, que es el encargado de organizar y vigilar las elecciones, y que ésta es tarea propia y única de ese órgano electoral.- - - - -

- - - Respecto de los argumentos que se hace valer en el recurso de revisión de las cláusulas séptima y octava, el Consejo General encuentra que dichas cláusulas se ajustan al artículo 210 del citado Código y que el Ayuntamiento tiene carácter de autoridad y de tercero en cuanto a que se deben respetar derechos y facultades, tanto de autoridades y de terceros, y que es facultad del ayuntamiento el de emitir reglamentaciones para uso de la vía pública.- - -

- -

- - - Lo anterior es totalmente falso ya que, como lo señalé en mi agravio segundo, el Ayuntamiento es autoridad en el Municipio para efectos administrativos entre otros, no para efectos de regular propaganda electoral en tiempos electorales, tampoco tiene carácter de tercero sino de coadyuvante del órgano electoral y, por último, es falso que el artículo 210 señale que se deban respetar los derechos y facultades de las autoridades, lo que sí dice es

que se deba respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, lo cual se hace, además que es muy diferente ambas cosas.-----

- - - De nueva cuenta el órgano que dictó la resolución que se impugna analiza otras situaciones ajenas a lo que realmente se impugna, pues no se impugna las facultades que tiene el ayuntamiento de emitir reglamentos, sino a las limitaciones que se imponen a los partidos políticos en el convenio multicitado, tal como se aprecia en el recurso de revisión.-----

- - - Respecto del agravio que se hace valer de la cláusula novena, el órgano electoral señala que el convenio que realizan los particulares con los candidatos o partidos políticos, no es un mero convenio entre particulares, toda vez que los partidos políticos tienen el carácter de entes públicos financiados por el Estado, y en consecuencia deben sujetarse al convenio sobre el uso de bardas particulares, y que el Ayuntamiento en ejercicio de sus facultades puede y debe aplicar el Reglamento de anuncios.-----

- - - Lo anterior es inexacto, ya que, como se dijo, en tiempos electorales el Reglamento de anuncios no es aplicable y los convenios que celebren los partidos políticos con los particulares para fijar propaganda en bardas, independiente de si es un acto público o privado la autoridad municipal, unilateralmente y sin fundamento, puede exigirle al particular que borre las bardas, tampoco a los partidos políticos o coaliciones, ya que no hay ningún ordenamiento jurídico que así lo ordene. En todo caso y conforme a lo señalado en el Reglamento de anuncios, la autoridad municipal, una vez celebradas las elecciones, podrá requerir al particular o al Partido Político borre la propaganda electoral, ya que se estará en tiempos no electorales.- - -

- - - En cuanto al comentario final que se hace del primer agravio del recurso de revisión, si bien es cierto que no se menciona a qué ordenamiento legal se refiere el artículo 86 fracción III, siendo los integrantes del Consejo General profesionales en el desempeño de sus funciones debieron ubicar inmediatamente que se refería a la Constitución Política del Estado y no al Código Electoral.-----

*- - - **Respecto al agravio segundo que se hace valer en el Recurso de Revisión** la autoridad responsable omite entrar al estudio del mismo, argumentando únicamente lo mismo que en todos los agravios: que el Ayuntamiento es autoridad y tercero en la materia, que la Cláusula Décima Primera es optativa y que al no haber aplicación concreta de esa Cláusula resulta inoperante cualquier interpretación que se haga a ésta.-----*

*- - - Llegando al extremo de afirmar **que es inexacto** que la organización, vigilancia y calificación de las elecciones sea una función estatal que se ejerce por conducto de los órganos electorales, bajo el argumento de que los recursos económicos para el proceso electoral provienen del Estado y que en esa tesitura los Ayuntamientos al apoyar presupuestalmente las actividades en los Consejos Municipales Electorales, responsabilidad de la función electoral no es exclusiva de los órganos electores, lo cual muestra la falta del conocimiento en la materia.-----*

- - - *El agravio tercero que se hace valer en el recurso de revisión, igualmente careció de un serio y responsable análisis por parte del Consejo General, siendo lo único que argumentó que la firma del convenio constituye la adopción de una medida en materia de propaganda tendiente a garantizar derechos y obligaciones de los partidos contendientes y que, al dejar operar a los partidos políticos a su arbitrio e intereses sin regulación alguna, se corre el riesgo de que se apropien de los espacios para propaganda en forma inequitativamente y en perjuicio de los otros partidos contendientes; lo cual resulta inexacto ya que es el propio Código Electoral el que señala con precisión los lugares y la forma en que los partidos políticos pueden colocar su propaganda política.*- - - - -

- - - *Por último, en lo que se refiere a la formalidad que se debió cumplir conforme a la fracción IX del artículo 166, esto es a la falta de firma del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal en el convenio impugnado, este órgano electoral señala que el secretario ejecutivo firmó el acta de la sesión celebrada el primero de marzo y en la cual se aprobó la firma del convenio de propaganda referido.*- - - - -

- - - *Lo anterior carece de validez y argumentación jurídica ya que, si bien es cierto al presidente se le autorizó firmarlo y lo hizo frente al Secretario Ejecutivo y demás consejeros electorales, esto no obsta para dejar de cumplir una formalidad como lo es la firma del Secretario Ejecutivo en el convenio citado.*- - - - -

- - - *Lo más grave de este asunto es que el Consejo General "para mayor cumplimentación de formalidades, **ordena al Consejo Municipal Electoral de Colima que el Secretario Ejecutivo de ese Consejo estampe también su firma en el convenio.***- - - - -

- - - *Lo anterior en contravención a lo que establece el artículo 374 del citado Código, que ordena que las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados; esto es, el Consejo General debió haber declarado nulo el convenio por no haberse cumplido con las formalidades exigidas por el propio Código Electoral y no haber ordenado se subsane la omisión. Lo cual se acredita que efectivamente el agravio que se hizo valer es procedente y operante."*- - - - -

- - - VI.- El Partido de la Revolución Democrática, ofreció como pruebas las siguientes: a).- Documental Pública consistente en una constancia expedida por el Consejo General por el cual se acredita la calidad de Comisionado propietario del Partido al que representa. b).- Documental Pública consistente en copia certificada de la Resolución del Consejo General de fecha 11 de abril del presente año, por el cual se resolvió por primera vez el Recurso de Revisión interpuesto en 4 de marzo ante el Consejo Municipal Electoral c).- Documental Pública consistente en original del oficio No. IEEC-SE0022/00, de fecha 30 de marzo del presente año, por el cual el Secretario Ejecutivo solicita la acumulación al Recurso de Revisión de otro escrito presentado por el recurrente. d).- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del

escrito por el cual el recurrente denuncia hechos del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Colima. e)- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del Informe Circunstanciado del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima, de fecha 27 de marzo del año actual. f)- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del Recurso de Revisión que interpuso la Comisionada del Partido recurrente ante el Consejo Municipal Electoral de Colima. g)- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del Acta de la sesión de Consejo Municipal Electoral de Colima por el cual se aprueba la firma del convenio impugnado y se autoriza al Presidente a firmarlo no así al Secretario Ejecutivo h)- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del Convenio que celebraron el Ayuntamiento de Colima, los partidos políticos y el Consejo Municipal Electoral y que se impugna. Documentales éstas a las que se le da valor probatorio pleno con fundamento en lo establecido por los artículos 366 Fracción I, 367 Fracción I, y 368 Fracción I del Código Electoral del Estado en vigor. Así mismo, la instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obran en este expediente y que beneficie a la recurrente. - - - -

- - - VII.- Respecto a los agravios y los conceptos de violación antes citados, este Tribunal considera en relación al primero de los agravios esgrimidos por el recurrente, que es procedente, ya que el fundamento legal que invoca el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, esto es el artículo 365 del Código Electoral del Estado, se refiere en primer término a la acumulación de expedientes, de recursos de revisión o apelación y también se refiere al presupuesto de que dos o más partidos políticos impugnen simultáneamente el mismo acto o resolución, por lo que en la especie no se actualiza dicha hipótesis, toda vez que lo que el mencionado Consejo acumuló fueron distintas peticiones hechas por representantes del mismo partido, respecto de distintos actos, por lo que efectivamente causa agravio al recurrente la acumulación decretada por el Consejo antes citado y por lo cual, éste deberá de dictar por separado resolución debidamente fundada y motivada respecto de las distintas solicitudes hechas por los C.C. RAMON LEON MORALES y LETICIA VERJAN CONTRERAS, y que fueron acumuladas al recurso de revisión interpuesto por los actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Colima.- - - - -

- - - VIII.- Por lo que ve al segundo agravio formulado por el recurrente, este Tribunal lo declara fundado y procedente, ya que efectivamente del análisis realizado de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la resolución combatida por este recurso, se aprecia que da por válido el convenio celebrado entre el Consejo Municipal Electoral del Colima y el H. Ayuntamiento de Colima, no obstante que efectivamente en este convenio el órgano electoral Municipal le otorga facultades a la autoridad Municipal que únicamente le corresponden a dicho órgano, y respecto de las cuales no tiene facultad de delegación, pues llega incluso al grado de otorgarle facultades sancionadoras, cuando el Código Electoral prevé quién tiene estas facultades y quién debe hacer las denuncias respectivas y ante qué autoridad y no se señala como tal al Ayuntamiento Municipal, por lo que se declara nulo todo lo pactado en el convenio de referencia, en cuanto que regule situaciones

ajenas a las expresamente señaladas por el Código Electoral del Estado, o que vayan más allá de lo estipulado específicamente en el mismo.-----

- - - IX.- En relación al tercer agravio expresado por el recurrente, éste también se declara procedente, toda vez que el H. Ayuntamiento de Colima, dada su naturaleza administrativa y a lo previsto expresamente por el Código Electoral en el artículo 212, fracción III, puede celebrar convenios en lo relativo a las bases y procedimientos a los que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o acceso público, mas de ninguna manera puede reconocérsele u otorgarle la categoría de autoridad en materia electoral, puesto que el mismo Reglamento de Anuncios del Municipio y la legislación en materia electoral, establecen claramente a qué ordenamientos se debe remitir en lo relativo a la propaganda electoral y también se establece qué organismos son autoridades electorales y en ninguna de ellas señala al Ayuntamiento como tal.-----

- - - X.- Por lo que se refiere al cuarto de los agravios vertidos por el Recurrente, se declara fundado en lo general, toda vez, que del estudio integral del mismo y analizada la resolución recurrida, se desprende que en el Convenio a análisis se encuentran pactadas cuestiones que exceden a lo establecido por las normas legales de la materia e incluso algunas de ellas se pactaron en contravención a las mismas, por lo que se declaran nulas las cláusulas que excedan lo previsto por el Código Electoral del Estado así como las que contravienen sus disposiciones.-----

- - - XI.- En virtud del análisis jurídico realizado en relación con el recurso a estudio, este Tribunal determina que los agravios esgrimidos por el recurrente son fundados, por lo que se revoca la resolución de fecha dieciséis de mayo del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra actos del Consejo Municipal Electoral de Colima, consistentes en el convenio que el Consejo Municipal mencionado celebró con el Ayuntamiento de Colima en materia de propaganda electoral.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, es de resolverse y al efecto se:-----

-----**RESUELVE:**-----

- - - PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en los considerados de esta resolución, se declaran fundados y procedentes los agravios formulados en este recurso por el Partido Recurrente a través del C. RAMON LEON MORALES en su carácter de Comisionado Propietario de dicho Partido.-----

- - - SEGUNDO.- Se revoca la Resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Séptima Sesión Extraordinaria

celebrada el día dieciséis de mayo del dos mil al desahogar el sexto punto del Orden del Día.....

- - - **TERCERO:** Se declaran nulas todas las cláusulas del Convenio celebrado entre el H: Ayuntamiento de Colima y el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Colima, que excedan lo previsto por el Código Electoral del Estado así como las que contravienen sus disposiciones.- - - - -

- - - Notifíquese en los términos de Ley. - - - - -

- - - Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día diez de junio del dos mil, Magistrados LICs. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN,. Y EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados, actuando con la C. LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

LA MAGISTRADA PRESIDENTE

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA